

intervenir en ellos y con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Art. 57. La falta accidental de los Comisarios de Instrucción permanente y de sus Secretarios, será suplida por los que nombren los Jefes Militares respectivos, dando cuenta inmediatamente con el nombramiento, á la Secretaría de Guerra, para su aprobación. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los Comisarios se suplirán entre sí, por su orden numérico. La falta accidental ó absoluta de los demás Comisarios de Instrucción y de sus Secretarios, será cubierta por nuevo nombramiento hecho por la autoridad bajo cuya dirección se estén instruyendo el proceso ó averiguación.

Art. 58. Los Comisarios de Instrucción permanentes, y los nombrados con especialidad para un proceso, no podrán ser substituidos de una manera temporal en sus encargos, ni los segundos de una manera absoluta, sino por impedimento justificado para desempeñar sus funciones ó porque sean indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra Comisión.

Art. 59. Las Comisarias permanentes de Instrucción, tendrán la dotación de empleados, y gastos de oficio que determinen la Ley Orgánica del Ejército y la de Presupuestos.

CAPITULO VII.

De los Asesores.

Art. 60. Habrá cuatro Asesores en la Comandancia Militar del Distrito Federal y uno en la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería, y un escribiente Subteniente de la misma arma, para cada uno de ellos, otro con las consideraciones y el sueldo

de Teniente Coronel de Infantería en cada una de las comandancias Militares diversas de las anteriores, y Jefaturas de armas ó de Zonas, en donde estuviere establecido un Consejo de Guerra ordinario; y otro, con las consideraciones y el sueldo de Capitán 1º á Teniente Coronel, y de Coronel de Infantería, respectivamente, siempre que á juicio del Ejecutivo fuere necesario, en cada una de las Comandancias y Jefaturas mencionadas, en donde no existiere, dicho Consejo, ó cerca de los Comandantes en Jefe de fuerzas navales.

En tiempo de guerra la Secretaría del ramo podrá nombrar los Asesores que estime convenientes cerca de los Jefes de las grandes unidades, determinando la categoría militar con que deban ser considerados.

Art. 61. Para ser Asesor se requiere tener más de 25 años de edad, y cinco, por lo menos, de Abogado recibido conforme á la ley.

Art. 62. Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por conducto de la Secretaría de Guerra y otorgarán la protesta de ley, ante el Jefe Militar, cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

Art. 63. Podrán los Asesores ejercer la abogacía en asuntos extraños á su cargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 64. Los Asesores tendrán obligación de consultar sobre todos los puntos de Derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependan, fundando sus dictámenes en la ley ó leyes aplicables al caso, y de asistir á las audiencias que se celebren ante los mismos Jefes y á los juicios ante los Consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la facultad que tiene el Comandante Militar para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos

ó averiguaciones en que hubiere consultado á otro, con motivo de diligencias ó providencias anteriores.

Art. 65. Las faltas accidentales de los Asesores, serán suplidas en el Distrito Federal por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante militar; y fuera del Distrito, por el Abogado que nombre la Secretaría de Guerra, ó el Jefe Militar respectivo, bajo su responsabilidad y salvo lo prevenido en los arts. 9º y 28, teniendo derecho el nombrado, al cobro de honorarios por cuenta del Tesoro Nacional, y no pudiendo recaer tal nombramiento en un funcionario de la Federación ó de un Estado.

Art. 66. Los Asesores y los Abogados que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, intervengan con aquel carácter en los procesos militares, serán responsables con arreglo á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra, por sus consultas y por las resoluciones que, en virtud de ellas, dicten los Jefes Militares.

CAPITULO VIII.

De los defensores.

Art. 67. Todo acusado puede elegir como defensor, á cualquier individuo, sea ó no militar, salvo las restricciones que expresa el artículo siguiente:

Art. 68. Los Generales de División, los de Brigada efectivos ó graduados y los Brigadieres, no podrán defender sino á los militares que tengan alguna de esas mismas categorías. Los militares ó asimilados, tampoco podrán, en caso alguno desempeñar el cargo de defensores, cuando estuviere investidos de otro en la administración de Justicia Militar.

Art. 69. Todo militar, desde Subteniente hasta General, tiene obligación de

desempeñar las funciones de defensor cuando estuviere impedidos los de oficio, ó no los haya, y no tuviere por su parte impedimento legal para ello. Los Jefes Militares podrán, por lo tanto, siempre que tuviere que hacer el nombramiento de defensor, conforme á lo dispuesto en el art. 76 ó en la Ley de Procedimientos, designar para el desempeño de ese cargo á cualquiera de los individuos que se encuentren en el lugar de su mando y que estuviere aptos para el ejercicio de aquel, conforme á las prescripciones de este Capítulo.

Art. 70. En el Supremo Tribunal Militar habrá dos Defensores de oficio y uno adscrito á cada Comisaría de Instrucción de las del Distrito Federal. Los primeros serán letrados y tendrán las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería, y los segundos tendrán el carácter y remuneración de Tenientes Coroneles. En cada una de las demás Comisarias de Instrucción, habrá un Defensor de oficio, siempre que la Secretaría de Guerra lo considere necesario, y su categoría podrá ser desde la de Subteniente hasta la de Teniente Coronel.

Art. 71. Para desempeñar el cargo de Defensor de oficio en el Supremo Tribunal Militar, se requiere tener más de veinticinco años de edad, y dos, por lo menos, de haberse recibido de Abogado conforme á la ley.

Art. 72. Los defensores de oficio serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra, y otorgarán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal Militar, los que deban funcionar cerca de él y los demás ante el Jefe de quien dependa la Comisaría de Instrucción á la cual estén adscritos. Los Defensores nombrados por los reos, al aceptar ese nombramiento, protestarán desempeñar fielmente su encargo, ante el Comisario de Instrucción respectivo.

Art. 73. Los defensores de oficio podrán

dejar de serlo en la causa en que hayar sido nombrados, luego que el acusado designe á otra persona para que lo defienda y ésta acepte ese cargo.

Art. 74. Los Defensores de oficio deben visitar á sus clientes dos veces á la semana, por lo menor. Los encargados de las prisiones militares y los Comisarios de Instrucción, en donde no las hubiere, llevarán un registro de esas visitas, en la cual firmarán los Defensores, asentando el día y la hora en que las practiquen; y el día último de cada mes remitirán una copia de dicho registro al Procurador General Militar, para que éste dicte las providencias que correspondan conforme á sus facultades.

Art. 75. Los Defensores de oficio no deberán recibir de sus clientes remuneración alguna.

Art. 76. Las faltas temporales de los Defensores de oficio serán suplidas en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar, y fuera del Distrito, por el Jefe ó Oficial que nombre el Jefe Militar respectivo, dando aviso inmediatamente á la Secretaría de Guerra, de ese nombramiento.

Art. 77. Los Defensores deben procurar en el ejercicio de sus funciones, que sus clientes no resulten perjudicados por falta de observancia de la ley; y si así sucediere, debido á su negligencia ó por no haber interpuesto oportunamente los recursos legales, incurrirán en responsabilidad, la cual se mandará hacer efectiva con arreglo á las leyes, á instancia de los perjudicados. Por las faltas que cometan en el desempeño de su encargo, serán corregidos disciplinariamente por quien correspondiere, quedando, además, sujetos los de su oficio, á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, sobre responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar.

Art. 78. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Cuando la haya, el acusado ó acusados, cuya defensa sea incompatible con la de otros, estarán patrocinados por diversos defensores.

CAPITULO IX.

Del Ministerio Público Militar.

Art. 79. El Ministerio Público queda instituido para velar por la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, representar y defender la causa pública ante los tribunales del mismo fuero, y procurar que se dé el debido cumplimiento á las ejecutorias de dichos tribunales, en los casos y por los medios señalados por la ley y en las demás disposiciones que se dicten con arreglo á ella.

Art. 80. Esa institución será auxiliada por los demás agentes de la Policía Judicial Militar, pudiendo también los miembros de aquella ejercer las funciones de éstos, conforme á lo establecido en la presente Ley, en la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, y en las demás disposiciones que de ambas emanaren.

Art. 81. Formarán el expresado Ministerio Público:

I. Un procurador General Militar.

II. Cuatro Agentes auxiliares del mismo Procurador.

III. Un Agente adscrito á cada Comisaría permanente de Instrucción de las del Distrito Federal, y otro á cada una ó varias de las demás que se establezcan en no mismo lugar.

IV. Los demás agentes que deben intervenir en los procesos ó averiguaciones que, con arreglo á lo prevenido en esta ley y en la de Procedimientos Penales en

el Fuero de Guerra, hayan de ser formados por comisarios de Instrucción que no sean permanentes.

Art. 82. Para ser Procurador General, se requieren iguales condiciones que para ser Magistrado letrado del Supremo Tribunal Militar.

Art. 83. Para ser agente auxiliar del Procurador General, se necesitan los mismos requisitos que para ser Asesor.

Art. 84. Los Agentes adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción del Distrito Federal y á la de Veracruz, deberán ser Tenientes Coronales los adscritos á las demás Comisarias permanentes diversas de las expresadas, podrán ser Mayores ó Tenientes Coronales.

Art. 85. La categoría de todos los demás Agentes de primera instancia diversos de los adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, será por lo menos, la de Subteniente ó igual ó superior á la que tuviere el acusado, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 90.

Art. 86. El Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, serán nombrados por el Presidente de la República, y los demás Agentes á que se refieren la fracción IV del art. 81 por el Jefe militar bajo cuya dirección haya de efectuarse el procedimiento.

Todos los nombramientos de Agentes del Ministerio Público Militar, deberán ser comunicados, para su aprobación, á la Secretaría de Guerra, ó inmediata y directamente al Procurador General, para su conocimiento. Este funcionario otorgará la protesta de ley ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina y la tomará á los Agentes á quienes se refiere la fracción XVI del artículo 90. Los demás Agentes diversos de los anteriores, otorgarán dicha protesta ante el Jefe Militar de quien dependa la comisaría de Instrucción á que estén ad-

scritos, ó por el cual hubieren sido nombrados.

Art. 87. El Procurador General Militar tendrá las consideraciones, prerrogativas y remuneración de General de Brigada efectivo, y sólo cuando se trate de negocios personales ó de su familia, podrá ejercer la abogacía ante tribunales diversos de los del fuero de guerra.

Art. 88. Los Agentes auxiliares del Procurador General tendrán las consideraciones y remuneración de Coronales de Infantería y podrán ejercer la profesión de abogado en asuntos extraños á su encargo siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 89. El Procurador General y sus Agentes auxiliares, deberán tener en el mismo edificio donde resida el Supremo Tribunal Militar, un local en el que ordinariamente hagan su despacho, y el primero de dichos funcionarios; la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio, que determine la Ley de Organización del Ejército, la de Presupuestos y el Reglamento que se expida, de conformidad con lo preceptuado en la fracción XVII del artículo subsecuente.

Art. 90. Corresponde al procurador General Militar:

I. Ser el Jefe del Ministerio Público y de la Policía Judicial Militar, estándole, en tal virtud, subalternados todos los que forman parte de la primera de esas instituciones, y los que desempeñaren funciones propias de la segunda, en el ejercicio de ellas.

II. Representar á dicho Ministerio Público por sí mismo ó por medio de los Agentes de esta institución, conforme á lo mandado en la presente Ley y en los Reglamentos respectivos.

III. Ejercer tales funciones por sí mismo ó por medio del Agente á quien tenga facultad de nombrar conforme á lo prevenido en la fracción siguiente, siempre que se trate de un proceso instruido contra uno ó varios Generales,

IV. Recomendar especialmente, siempre que lo estime necesario, la representación del Ministerio Público, ante los Tribunales Militares de primera Instancia, cualquiera que sean el lugar de su residencia y la categoría del acusado, ó uno de sus agentes auxiliares ó de los adscritos á las Comisarias de Inspección, previa la aprobación de la Secretaría de Guerra, y dando aviso al Jefe Militar de quien dependa la Comisaría que tuviere á su cargo el asunto en que haya de intervenir el Agente designado de una manera especial para ese fin. Dicho Agente obrará entonces en nombre y representación y conforme á las instrucciones del Procurador General.

V. Imponerse de los procesos militares por sí ó por medio del Agente por quien se haga representar para ese efecto, y si de esa ó de cualquiera otra manera llegase á conocimiento que ha habido en alguno de aquellos una demora indebida cualquiera otra irregularidad, reclamar ó ante el superior que corresponda ó exigir la responsabilidad, si hubiere lugar á ello, al funcionario ó empleado contraventor á la ley.

VI. Gestionar ante quien corresponda por sí ó por medio del Agente que comisione para ese efecto, cuanto fuere conducente á expedir la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, y al exacto cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales del mismo fuero.

VII. Promover la averiguación ó formular la sensación respectiva, por sí ó por medio de otro de los representantes del Ministerio Público, ante la autoridad correspondiente, siempre que tuviere noticia de que pudiera haberse cometido ó de haberse perpetrado alguno de los delitos sujetos al mencionado fuero, dando inmediatamente aviso á la Secretaría de Guerra cuando los que apareciesen como responsables de esos delitos

fueren Oficiales, y observando, en cuanto á los que pudieren ser cometidos por funcionarios del orden judicial militar, lo prevenido en la Ley de Precautelamientos Penales ya citada en este Capítulo.

VIII. Ordenar á los individuos de la Policía Judicial Militar la práctica de todas las medidas conducentes al esclarecimiento de los delitos del fuero de guerra, y á la aprehensión de los delincuentes, poniendo á éstos, tan luego como aquella sea lograda, á disposición de la autoridad competente.

IX. Pedir instrucciones á la Secretaría de Guerra en los negocios que por su gravedad así lo requieran, y sujetarse á ellas y á las que, en solicitarlas, les comunique por escrito la misma Secretaría, pudiendo expresar que obra con arreglo á tales instrucciones.

X. Comunicar á cualquiera de los representantes del Ministerio Público Militar, las instrucciones que estime convenientes para la dirección de los negocios en que deban intervenir.

XI. Dictar, con aprobación de la Secretaría de Guerra, todas las medidas económicas y disciplinarias generales que considere apropiadas para dar unidad, eficacia y rapidez, á la acción del respetado Ministerio Público.

XII. Rendir á la Secretaría de Guerra y al Presidente del Supremo Tribunal Militar, los informes que una ú otro le pidieren en la órbita de sus respectivas facultades.

XIII. Dar oportuno aviso á la Secretaría de Guerra y al Ministerio Público de la Federación, de los procesos militares de los cuales aparezca que se ha originado ó pueda originarse un grave perjuicio á los intereses del Fisco Federal.

XIV. Dar igual aviso por sí ó por cualquiera de los Agentes del Ministerio Público Militar, á la autoridad competente, cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de que

se ha cometido un delito extraño al fuero de guerra.

XV. Recabar y coordinar los elementos para la estadística criminal militar, ó iniciar en vista de ellos, ante quien corresponda, las medidas que considere oportunas para mejorar la Administración de Justicia en el fuero de guerra, tanto en lo relativo al personal que sirva en ello, cuanto en lo concerniente á la legislación, y presentar á la Secretaría del ramo, un resumen de los datos que en esta materia hubiera recogido en un período que no excederá de cuatro años, á fin de que la propia Secretaría determine, si lo estima conveniente, la publicación de ese resumen.

XVI. Tomar la protesta de ley á sus Agentes auxiliares y á los que deban ejercer su encargo en el mismo lugar donde él resida, así como á los empleados y demás individuos afectos á la Oficina de su cargo; proponer á la Secretaría de Guerra el nombramiento de los referidos empleados y la remoción de cualquiera de ellos ó de los Agentes nombrados por la misma Secretaría, ó por los Jefes militares, y corregir disciplinariamente á todos los que tenga bajo sus órdenes como Jefe del Ministerio Público.

XVII. Formular y remitir á la repetida Secretaría, para su aprobación y expedición, el Reglamento del Ministerio Público Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle, y formar y modificar el económico de la Oficina que debe estar bajo su cargo.

XVIII. Consultar á la Secretaría de Guerra en todos los negocios del orden judicial militar en que aquélla creyere necesario oír su opinión.

XIX. Desempeñar todas las demás atribuciones que la ley ó los reglamentos respectivos le confieran.

Art. 91. Los Agentes auxiliares del Procurador General, representarán al Ministerio Público ante las Salas del Supre-

mo Tribunal Militar conforme á lo dispuesto en el Reglamento de éste y á lo prevenido en la fracción II. del art. 90.

Art. 92. Corresponde á todos los Agentes del Ministerio Público Militar:

I. Depender directa y exclusivamente del Procurador General y acatar las órdenes que les diere en uso de sus facultades pudiendo, siempre que les comunique instrucciones por escrito, de conformidad con lo prevenido en la fracción X, del art. 90, expresar que obran en virtud de ellas.

II. Sujetarse en el ejercicio de su encargo á lo dispuesto en esta Ley, en la de Procedimientos y en la Penal para el Fuero de Guerra, y en las demás disposiciones que de ellas emanen.

III. Pedir y obtener instrucciones verbales ó escritas, del Procurador General en los casos en que á ello estuvieren obligados por la ley, ó en general, siempre que lo consideren necesario en los negocios judiciales en que intervengan, sin perjudicar el curso del procedimiento.

IV. Dar parte al expresado funcionario, de los negocios en que deban intervenir, de las moratorias injustificadas y demás irregularidades que adviertan en la substanciación de los procesos ó en el cumplimiento de las ejecutorias, de los delitos ó faltas cuya comisión descubren en virtud del ejercicio de su encargo, y de las causas en que intervinieren y de las que aparezcan, en su concepto, que puede resultar algún grave perjuicio á los intereses del Fisco Federal.

Art. 93. Los Agentes de primera instancia cesarán de intervenir en un negocio, luego que así lo determine el Procurador General, cuando en uso de sus facultades se evoque el conocimiento de aquél ó se presente el designado de una manera especial por ese mismo funcionario, para encargarse del asunto, ó el que deberá nombrar el Jefe Militar respectivo, cuando conforme á sus facultades le-

gales, tenga que hacer la substitución del representante del Ministerio Público.

Art. 94. Los representantes del Ministerio Público podrán requerir en casos urgentes, los auxilios de los demás miembros de la Policía Judicial del propio ramo y aun los de la civil, que también estará obligada á impartírselos, dando desde luego cuenta de ello los Agentes, al Procurador General.

Art. 95. Los representantes del Ministerio Público Militar, serán considerados como parte en los asuntos que se ventilen ante los tribunales del fuero de guerra; deberán ser oídos en ellos desde que así lo disponga la ley respectiva de procedimientos Penales, y podrán sostener las opiniones y doctrinas que creyeren más conformes á derecho, sin que estén obligados á pedir la condenación del acusado, sino en los casos y en los términos en que así procediere legalmente.

Art. 96. Será motivo de responsabilidad para los expresados representantes, dejar de observar las instrucciones á que deben sujetarse; pero si por someterse á ellas hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que las hubiere dado.

Art. 97. Los Agentes adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, no desempeñarán otro servicio y sólo podrán ser removidos por la Secretaría de Guerra, libremente, ó á moción del Procurador General.

Art. 98. Los nombrados para intervenir en un proceso, que no haya de ser formado por una Comisaría permanente de Instrucción, ó designados especialmente por el Procurador General, no podrán ser removidos sino á moción de éste, por impedimento físico ó legal, ó por ser indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en otra comisión.

Art. 99. La falta accidental de los representantes del Ministerio Público Militar, se cubrirá con sujeción á las siguientes reglas:

I. Si dicha falta proviniera de impedimento para intervenir en determinado asunto, el Procurador General será substituido por aquél de sus Agentes auxiliares que designe la Secretaría de Guerra; esos Agentes, y los adscritos á las Comisarias de Instrucción del Distrito Federal, se substituirán entre sí respectivamente, conforme á la designación que haga el mismo Procurador; los adscritos á las otras Comisarias permanentes de Instrucción y los demás á quienes se refiera la fracción IV. del art. 81, por los que nombre con arreglo al art. 81, el Jefe Militar que corresponda, el cual deberá dar inmediatamente aviso de esos nombramientos á la Secretaría de Guerra para su aprobación y al Procurador General para su conocimiento.

II. Si la falta fuese temporal para el desempeño del encargo, el Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscritos á las Comisarias permanentes de Instrucción, serán substituidos por los que nombre la Secretaría de Guerra para ejercer interinamente dicho encargo, y los nombrados por los Jefes militares, por los que éstos designen, conforme á lo prevenido en el citado art. 85. Los mismos Jefes militares, sujetándose igualmente á lo dispuesto en ese artículo, podrán también, en casos urgentes, designar en cada uno de ellos al que deba substituir al Agente adscrito á una Comisaría permanente de Instrucción, mientras tanto toma posesión el interino.

CAPITULO X.

De la Policía Judicial Militar.

Art. 100. La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

TITULO II.

DE LA COMPETENCIA.

CAPITULO I.

Disposiciones Preliminares.

Art. 105. De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 106. Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

I. Los especificados en los Títulos I á IV y VI del Libro Segundo de la Ley Penal Militar.

II. Los que no estén especificados en esos Títulos y sí en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A. Que el delito ó falta se haya efectuado en un buque de guerra ó en edificio ó punto militar ú ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata, se produzca tumulto ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó falta se haya cometido, ó se interrumpa ó de cualquiera otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en territorio declarado en estado de sitio ó en lugar sujeto á la ley marcial conforme á las reglas del derecho de la guerra, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, y expresamente, hubiere dispuesto dejar á los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya come-

Art. 101. La Policía Judicial Militar se ejerce:

I. Por los Jefes y Oficiales de la Gendarmería Militar.

II. Por los Comandantes de las guardias de plaza, en prevención ó en un buque.

III. Por los Oficiales de semana y los Capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.

IV. Por los Comisarios de Instrucción.

V. Por los Mayores de órdenes de plaza, ó Jefes de Estado Mayor, en su caso, ó sus Ayudantes.

VI. Por el Ministerio Público Militar.

En tiempo de guerra, ejercerán también funciones de Policía Judicial Militar, los Prebostes, quienes tendrán, además, las atribuciones que les señala el Capítulo II del Título II de la presente Ley.

Art. 102. Cuando varios funcionarios de la Policía Judicial Militar, tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en categoría, y si tuviere la misma, el más antiguo.

Art. 103. Cualquiera de los funcionarios de la Policía Judicial Militar, tendrá la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la Policía civil, cuando lo juzgue necesario, para el ejercicio de su cometido.

Art. 104. Todos los Agentes de la Policía Judicial Militar estarán obligados á cumplir las instrucciones que el Procurador General crea convenientes comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores, y los que no formaren parte del Ministerio Público Militar, á impartir en auxilio al mismo Procurador y á los demás representantes de aquella institución, cada vez que cualquiera de esos funcionarios lo requiera, para el desempeño de su cargo.